

Sahagún, de Septiembre de 2.021

Señor.

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: JHON JAIRO DE ARCOS PINEDA.

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC),
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

JHON JAIRO DE ARCOS PINEDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.368.872 expedida en Sahagún, domiciliado y residente en la Cra. 11 N° 11 – 08 del barrio Centro del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba, Abogado titulado, con Tarjeta Profesional N° 328.748 del C.S de la J, correo electrónico jhondearcos@gmail.com, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio de lo consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política de Colombia y reglamentado por el Decreto Ley 2591 de Noviembre 19 de 1991 y por el Decreto 306 de Febrero 19 de 1992, interpongo **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de las entidades Accionadas en el encabezado, lo anterior con el fin de que se me protejan los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS**, los cuales han sido vulnerados de conformidad con los siguientes.

HECHOS

PRIMERO: Que actualmente se viene adelantando por parte de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, la convocatoria territorial 2019, que contiene los diferentes Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 de los municipios, entidades descentralizadas y gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Cauca, Córdoba, Casanare, Sucre, Chocó, San Andrés y Providencia, Arauca, Putumayo y Guainía, que

pretenden proveer definitivamente los cargos vacantes de carrera administrativa que tienen vigentes.

SEGUNDO: Para el desarrollo de las diferentes etapas de la convocatoria, esto es, **Verificación de Requisitos Mínimos, Realización, Calificación de Pruebas y Conformación de las Listas de Elegibles**, la CNSC contrató a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.

TERCERO: Que mediante la convocatoria y/o proceso selección Nro. 1122 de 2019-Territorial 2019, se lleva a cabo el proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DE SAN MARCOS (SUCRE).

CUARTO: Que mediante el Acuerdo Nro. CNSC 20191000001706 del 04/03/2019, firmado entre la CNSC y la ALCALDIA DE SAN MARCOS, se establecieron las reglas que debe seguir el proceso de selección por mérito indicado en el hecho TERCERO de este libelo.

QUINTO: Que dentro del proceso de selección Nro. 1122 de 2019 de la **ALCALDIA DE SAN MARCOS - SUCRE**, uno de los empleos vacantes, es el de Inspector de Tránsito y Transporte.

SEXTO: Que el pasado 28 de febrero se llevó acabo las pruebas de competencia básicas, funcionales y comportamentales, las cuales realicé en la ciudad de Montería – Córdoba.

SEPTIMO: El día 27 de abril fueron publicados por parte de los accionados los resultados de las pruebas, donde saqué el puntaje de 65.00, en la Prueba Básica y Funcional puntaje este, que es el mínimo exigido para poder seguir en concurso; y

en la prueba comportamental el puntaje de 54.55, correspondientes cada uno al 60 y 20 por ciento de la prueba, adquiriendo un puntaje total de 49.91 Puntos.

OCTAVO: Por esta razón dentro del término legal, interpose la respectiva reclamación para poder acceder de manera personal al material correspondiente a cuadernillos y claves de respuesta de las pruebas presentadas, recibiendo por parte de los accionados notificación 13 de mayo de 202, para acceder a dicho material.

NOVENO: El día 23 de mayo del año en curso, se me permitió tener acceso al material de aplicación de pruebas escritas, donde procedí a realizar el análisis de dicho material llegando a la conclusión de que existía errores en la forma de calificación de las mismas, por tal razón en una nueva reclamación solicité se revisaran las preguntas **8, 18, 26, 33, 38, 52, 57, 74, 77, y 102**, esbozando y especificando con la debida argumentación los motivos de inconformidad de cada una de ellas, ya que constaté diferentes anomalías al momento de evaluar mis pruebas básicas y funcionales, y mi inconformidad con el puntaje obtenido.

DECIMO: En virtud de dicha reclamación la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, el día 30 julio de 2021 dio contestación a la reclamación presentada, en la plataforma SIMO, dicha entidad universitaria luego del correspondiente análisis del caso llegó a la conclusión de negar mi reclamación, por lo cual decidió mantener mi puntuación logrado en las Pruebas de Competencias Funcionales y Comportamentales, es decir de 49.91, correspondientes al 60 y 20 por ciento respectivamente.

DECIMO PRIMERO: La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, mediante dicha respuesta a la reclamación, argumentó en cada una de las respuestas que se debían marcar para poder responder afirmativamente cada caso en concreto con base al enunciado que se dio para responder las pruebas básicas funcionales y comportamentales, en mi caso se argumentó las preguntas enumeradas y anotadas anteriormente así:

Preguntas Básicas:

A la pregunta **No. 8**: Se basaron en que esta había sido eliminada junto con las preguntas Nos. 45, 72, 79 fueron eliminadas, manifestado que estas favorecen al grupo evaluado. Lo cual es entendible y justificable.

A la pregunta **No. 18**: Basaron su respuesta al acuerdo 042 de 2002 del Archivo General de la Nación Artículo 4º, el cual también le da la razón a la universidad evaluadora.

A la pregunta **No. 26**: Esta pregunta también tiene su lógica y basaron su respuesta en el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia.

Preguntas Funcionales:

A la pregunta **No. 33**: Esta pregunta hace alusión a un derecho de petición que presenta un ciudadano, para saber si necesita adelantar alguna aprobación para la construcción de un **centro comercial que se encuentra en una ciudad distinta al organismo de tránsito donde se presenta la petición**; así mismo, si hacen la entrega del vehículo inmovilizado hace dos años y paz y salvo de impuestos; justificó la **universidad accionada** que la opción correcta es la **B.**) La cual señala explícitamente que, se debe entregar la autorización; argumentando su respuesta en el artículo 101 de la Ley 769 de 2002, determina que siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente **de la autoridad competente** y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas. Así mismo determina que el interesado deberá presentar junto con su solicitud un plan de señalización y desvíos, **que debe ser aprobado por la autoridad competente**, concluyendo que mi solicitud es improcedente.

En ese momento, argumenté y me sostengo que la universidad evaluadora, está totalmente equivocada toda vez que el enunciado de esa pregunta es claro e inequívoco, al enunciar que “ por medio de un derecho de petición que presenta un ciudadano, para saber si necesita adelantar alguna aprobación para la construcción de un **centro comercial que se encuentra en una ciudad distinta al organismo de tránsito donde se presenta la petición**”; por lo tanto la respuesta que se ajustaba de manera inequívoca era la opción **C.)** La cual preceptúa: Comunicarle al ciudadano que el organismo de tránsito carece de competencia por ser de otra ciudad; respuesta esta escogida por mí para contestar el interrogante, y es que tanto el artículo 101 y 114 de la Ley 769 de 2002, preceptúan claramente qué; **Art. 101:** “Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor **obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente** y señalará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas”; así mismo, el **Art. 114** del mismo ordenamiento legal preceptúa “**DE LOS PERMISOS. No podrán colocarse señales o avisos en las vías sin que medie permiso o convenio con las autoridades competentes**, quienes tendrán en cuenta las disposiciones sobre contaminación visual.” (Negrilla, Cursiva y Subrayado por fuera del Texto Original.).

A la pregunta **No. 38:** Esta pregunta hace alusión a un ciudadano que se movilizaba en un vehículo y se pasa un semáforo en Luz Roja, al realizar el procedimiento de la comisión por infracción de las normas de tránsito al conductor del vehículo **No** tenía licencia de conducción y **No** portaba los documentos del Vehículo; en esta casuística se hizo alusión claramente a estas dos circunstancias. En este caso no entiendo cómo es posible que se haya afirmado y calificado como respuesta válida la opción **B.)** Donde se expresó: Presentación de Documentos tanto del conductor como del vehículo, argumentando la accionada su respuesta en que la única respuesta correcta es la **B** toda vez que de conformidad con el Manual de

Infracciones de Tránsito adoptado mediante la Resolución 3027 de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte, frente al procedimiento a seguir ante la imposición de comparendo, la autoridad de control debe requerir al presunto infractor la presentación de los documentos tanto del conductor como del vehículo; concluyendo que su solicitud es improcedente. Respuesta esta que es totalmente errada por la accionada toda vez que dicha resolución a que hacen alusión dispone: **“POR LA CUAL SE ACTUALIZA LA CODIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1383 DE 2010, SE ADOPTA EL MANUAL DE INFRACCIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** sin que se indique por parte de dicha norma ningún procedimiento. (Anexo Resolución.).

Por tal razón se debió calificar de forma positiva o afirmativa la respuesta por mí escogida y acertada como lo es la opción **A.**) La cual preceptuaba: Entregar copia del registro informado al organismo competente para que realice las acciones pertinentes; el cual es el procedimiento a seguir cuando se está al frente a una comisión a las normas de tránsito y transporte, según el **parágrafo 1** del artículo 135 de Código Tránsito y Transporte, el cual dispone: **PARÁGRAFO 1o.** La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Así mismo, manifesté mi inconformidad con las preguntas 52 y 57, teniendo en cuenta que en la primera el conductor del vehículo no es el propietario del mismo, y en la segunda se impone una orden de comparendo, respuestas que fueron erradas según el criterio del evaluador y las cuales deben estar acorde con el enunciado y dichas respuestas al ordenamiento jurídico, las cuales no fueron revisadas, **ni recibí respuesta alguna por parte de la accionada.**

Con respecto a las preguntas 74, 77 y 102 no hay objeciones toda vez que manifiestan que fueron valoradas en el porcentaje total para cada una de ellas.

DECIMO SEGUNDO: Debo resaltar que los cuadernillos de las preguntas planteadas están revestidas de serias ambigüedades que no permiten obtener la respuesta de manera objetiva, lo que hace posible que se den múltiples interpretaciones, tal y como lo explique detalladamente en la reclamación realizada ante los accionados, cuyas explicaciones no fueron evaluadas situacional y etimológicamente conforme al enunciado tal como lo demuestra la reclamación que se adjunta de las preguntas número 33, 38, 52 y 57, situación que está afectando mi desarrollo profesional y el poder participar en el servicio público por meritocracia como consecuencia de una falta de valoración objetiva.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, con el mayor respeto, solicito disponer y ordenar a las partes accionadas y a mi favor las siguientes:

PRIMERO: Tutelar mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, trabajo y acceso al desempeño de cargos públicos por concurso de méritos previstos en los artículos 13, 25, 29, y 125 de la Constitución Política, en razón que han sido vulnerados por los accionados.

SEGUNDO: Ordenar a la **CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, se sirva tener como correctas las preguntas 33, 38, y por lo tanto se ordene la modificación de mi puntuación logrado en la Prueba de Competencias Funcionales, dentro de la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil No.1122 de 2019.

TERCERO: Se ordene a la **CNSC** y a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, se sirva dar respuesta de fondo a las preguntas 52 y 57 y si se evidencia igualmente que fueron evaluadas erróneamente se ordene la modificación de mi puntuación.

CUARTO: Ordenar a la CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la Convocatoria territorial 2019 proceso de selección Nro. 1122 de 2019 de la ALCALDIA DE SAN MARCOS – SUCRE, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

1. Se tenga en cuenta el artículo 28 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa en especial los establecidos en los parágrafos c, d y g:

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

JURISPRUDENCIALES.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CAMPO DEL CONCURSO PÚBLICO DE MERITOS:**

(...)

“ACTO DE TRAMITE-Concepto

Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a los actos administrativos de trámite, es importante precisar con respecto a su definición que estos no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. un acto de trámite puede tornarse definitivo cuando de alguna manera decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta.

*ACCION DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITE EN
CONCURSO DE
MERITOS-Procedencia excepcional*

Contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”¹

(...)

(...)

“TUTELA - Mecanismo idóneo para proteger derechos fundamentales dentro de un concurso de méritos / CONCURSOS DE MERITO – Procedencia de la acción de tutela Tal como lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Ahora bien, si se acepta, que contra los actos que provocan la exclusión de concursantes, proceden las

acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dada la velocidad con que se desarrollan los concursos de méritos, tales mecanismos no son eficaces para lograr la protección de los derechos invocados. En efecto, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para acceder a la pretensión del actor, para proteger sus derechos dentro del concurso.”²

(...)

(...)

“Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, en sentencia del 28 de julio de 2011, Expediente N° 2011- 00276-01 dijo:

“En el caso analizado mediante la sentencia antes señalada, la Comisión también consideró que la acción de tutela no es el mecanismo de protección judicial procedente, frente a lo cual esta Subsección precisó lo siguiente:

“(i) La procedibilidad de la acción de tutela en materia de concurso de méritos

En un proceso de tutela presentado anteriormente, esta Sala tuvo la oportunidad de analizar las actuaciones surtidas dentro de los concursos de méritos, para determinar los eventos en los que era procedente la acción de amparo frente a esa materia.

En dicha ocasión se partió del hecho de que los concursos de méritos para la provisión de empleos en general, y en especial en el sector público, comportan una de las instituciones significativas de nuestro Estado Social de Derecho, en razón a que son la herramienta más transparente para obtener un empleo en condiciones dignas.

(...)

Adicionalmente, en la aludida providencia la Sala dejó claro que: (a) las controversias que sobre la protección de derechos fundamentales se suscitan (sic) dentro de un concurso de méritos por el corto plazo del mismo exigen soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la jurisdicción constitucional por vía de tutela, y que (b) si bien habría de seguirse la regla general de improcedencia del amparo decantada por la Corte

Constitucional, también era cierto que debían sentarse excepciones más allá de la existencia o inminencia de un perjuicio irremediable, motivo por el cual, bajo criterios abiertos, estableció como parámetros a seguir que el amparo es improcedente: 1) contra el acto de convocatoria y contra la lista de elegibles, sobre este último salvo que: 1.1) por cuestiones particulares del caso, como podría ser el acercamiento del actor a la edad de retiro forzoso o la edad máxima para desempeñar el cargo, resulte ilusorio el ejercicio de la acción ordinaria y 1.2) el lugar ocupado por el demandante en dicha lista esté por fuera del rango de cargos a proveer; y 2) contra los actos distintos a los antes mencionados, que no impliquen la eliminación o exclusión del proceso.

(...)

Al igual que en el caso resuelto por esta Subsección el 7 de julio de 2011, se estima que en esta oportunidad la acción de tutela es procedente, en tanto la accionante no podría mediante otros mecanismos judiciales de protección, conjurar de manera eficaz e inmediata las consecuencias adversas de no poder concursar por el cargo de su interés, porque en atención al tiempo en que los medios ordinarios de protección tardan en resolverse y al hecho que el concurso de méritos se encuentra en su etapa final, para cuando se profiera una decisión judicial en virtud de aquéllos, el proceso de selección habrá terminado, y por lo tanto carecería de objeto que se llegara a determinar por ejemplo, que a la peticionaria sí le asistía el derecho a concursar por el cargo que desempeñaba en provisionalidad que no fue reportado, en tanto materialmente no se podría retrotraer la actuación que presuntamente vulnera sus derechos fundamentales.”³

(...)

- **LA CONVOCATORIA COMO NORMA REGULADORA DE LOS CONCURSOS PUBLICOS DE MERITO.**

(...)

“Resulta importante destacar que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de

2004, la convocatoria es una norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligadas tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca al concurso y todos los participantes.

Al respecto la Corte Constitucional, ha expresado en síntesis que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.”⁴

(...)

- **CONCEPTO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y LOS PRINCIPIOS QUE REGULAN LA FUNCION PUBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

(...)

“La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad

(art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.⁵ (...)

(...)

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución [76]. En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

El principio de moralidad.

El principio de moralidad implica “la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales” [77]. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que “Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad” [78].

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad” [79].

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: (i) el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126,

127,128, 291, 292 CP); (ii) régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones[80]; (iii) establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); (iv) el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa”[81].

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.”⁶

(...)

(...)

El principio de publicidad

El principio de publicidad —conocimiento de los hechos—, se refiere a que las actuaciones de la administración, en general, pueden ser conocidas por cualquier persona, aún más cuando se trata de actos que lo afectan directamente. Se exceptúan de la regla general aquellos casos en donde las disposiciones legales no permiten la publicidad, especialmente documentos reservados que por razones de interés público no pueden ser libremente conocidos.

La jurisprudencia ha dicho que este principio está íntimamente relacionado con el modelo de la democracia participativa. Así, en sentencia C-038 de 1996, con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“En realidad, no sería posible en ningún sistema excluir una instancia o momento de control social y político. Inclusive, se reitera, el modelo de la publicidad restringida,

lo contempla, pues dictado el fallo se levanta la reserva que hasta entonces amparaba la investigación. Si el desempeño del poder, en los distintos ámbitos del Estado, fuera clandestino y secreto, no sería posible que el ciudadano pudiera “participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” (CP art. 40). La publicidad de las funciones públicas (CP art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales”

En sentencia C-891 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araújo Rentería, la Corte enfatizó la relación existente entre el sistema democrático de gobierno y el principio de publicidad:

“Pues bien, en procura de la materialización del derecho a participar en las decisiones que afectan o puedan llegar a afectar los legítimos intereses y derechos de los habitantes del país, le corresponde a las entidades estatales suministrarle a las personas oportunamente toda la información que no goce de reserva constitucional o legal; advirtiendo sí, que esta información oficial debe ser completa, consistente, coherente, verificable, comparable, contextualizada, diáfana y siempre oportuna”.

El principio de publicidad es muy importante en todos los procedimientos de ingreso a la función pública, pues sin el mismo es imposible garantizar la participación ciudadana y los demás principios.”⁷.

COMPETENCIA.

Es competente usted señor juez (REPARTO) de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del artículo 1 del Decreto 1983 DE 2017 por medio del cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

JURAMENTO.

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, en concordancia con lo establecido en el artículo 37, decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS.

Solicito se tengan en cuenta las siguientes:

- Constancia de inscripción a la convocatoria pública territorial 2019.
- Escrito de reclamación elevado ante CNSC y La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** para acceder a las pruebas.
- Escrito de reclamación elevado ante CNSC y La **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** por las preguntas Calificadas.
- Contestación realizada por la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** fecha 30 de julio del año 2021.
- Resolución 3027 de 2010 proferida por el Ministerio de Transporte.

NOTIFICACIONES.

ACCIONANTE: Recibo notificaciones en la Cra. 11 N° 11 – 08 del barrio Centro del Municipio de Pueblo Nuevo, Córdoba. Correo electrónico: jhondearcos@gmail.com, celular No. 3007027645.

ACCIONADOS: CNSC: al Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA: Correo electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co.

De usted con respeto.


JHON JAIR DE ARCOS PINEDA
C.C. N° 7.368.872 de Sahagún.
T.P N°. 328.748 del C.S.J.